CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32ª No. 26ª 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX 3358888, Ext.11101.

FALLO N° 06 CON RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-00347/18

Bogotá D.C., 29 FEB 2024

Procede la Gerente grado 039 código 01 de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5° y articulo 272[1], de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658[2] de 2016 modificado por el Acuerdo 664[3] de 2017, en cumplimiento de lo regulado en la Ley 610[4] de 2000, Ley 1474[5] de 2011 y la Ley 2080 de 2021, así como las facultades asignadas por el Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005[6] de 2020 y No. 003[7] de 2021 para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., a fallar el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0347/18, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

El presente Proceso surge del Hallazgo Fiscal No. 150000-019-18, adelantado por la Auditoría en la modalidad de Regularidad de la **Dirección Sector Hacienda** de la Contraloría de Bogotá D.C., en el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**, remitido a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, con Memorando consecutivo

---

[1] Acta Legislativo 4 de 2019 (septiembre 18) "Por el cual se reforma el régimen de control fiscal" en el que se modificaron los articulos 267, 268, 271,272 y 274 de la Constitución Política.

[2] Acuerdo 658 de 2016 (diciembre 21) "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.

[3] Acuerdo 664 de 2017 (marzo 28) "Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016" "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la contraloría de Bogotá, D. C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.

[4] Ley 610 de 2000 (agosto 15) "Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías".

[5] Ley 1474 de 2011 (julio 12) "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Subsección II, modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, articulos 106 a 109. Subsección III, disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, articulos 110 a 120.

[6] Resolución No.005 de 2020 (febrero 3) "Por la cual se designa competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones".

[7] Resolución Reglamentaria No.003 de 2021 (febrero 17) "Por medio de la cual se modifica el Manual especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Contraloría de Bogotá D.C."

150000-20205, Radicación 3-2018-20936 del 13 de agosto de 2018 (folio 1) y a la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, con memorando consecutivo No. 170000-28996, Radicación 3-2018-30399 del 06 de noviembre de 2018 (folio 11), por detrimento al Distrito Capital en cuantía de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($8.943.310) M/cte**, con ocasión de las irregularidades acaecidas en el cobro de los intereses de mora generados por el pago extemporáneo de la cuotas de administración por concepto de las oficinas 201, 501, 601 y 701 Bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 Bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander P-H correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, los cuales fueron asumidos con cargo al rubro de mantenimiento, por la Entidad vigilada..

HECHOS:

El Hallazgo fiscal No. 150000-019-18, en relación con los hechos investigados estableció lo siguiente:

"IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES. "¿Qué ocurrió? (Hechos): "(...) IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

¿Qué ocurrió? (Hechos): El FONCEP pagó la suma de $27.004.668 el 16/12/2016, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de junio y julio de 2015 del edificio Condominio Parque Santander, Propiedad Horizontal, con fecha 02 de octubre de 2017, emite cuenta de cobro al FONCEP, por concepto de intereses de mora, en cuantía de $8.943.310, adicionalmente, expone en la misma, que el valor no es condonable según las disposiciones de la Asamblea General Ordinaria, llevada a cabo en marzo de 2017.

Por lo anterior y mediante CDPNO. 739 del 11/12/2017 y Registro Presupuestal No. 894 del 20/12/2017 se reconocieron y pagaron intereses moratorios en cuantía de $8.943.310, por el no pago oportuno de las cuotas de administración del edificio Condominio parque Santander de los meses de junio y julio de 2015, sobre un monto de $27.004.668, pago realizado el 16/12/2016.

El no pago oportuno de las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, oficinas 201-501-601 y 701 del bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 del bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 del bloque No. 2 del edificio parque Santander propiedad Horizontal, conllevó el pago intereses de mora con cargo al rubro de

mantenimiento en cuantía de $8.943.310, lo cual no se ajusta a la clasificación y definiciones establecidas en las normas presupuestales en especial las contenidas en el Decreto 627 del 26/12/2016, sustentando en contenido de la Resolución DG-0411 del 20/12/2017 "Por la cual se ordena el pago de unos intereses moratorios-Edificio Condominio Parque Santander", en las consideraciones citan: "(...) Que el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP no canceló oportunamente las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio y julio de 2015".

Teniendo en cuenta la Orden de Pago No. 1677 del 21/12/2017 por $8.943.310 cuyo giro se realizó el 22/12/2017 correspondiente a intereses de mora, por el no pago oportuno de las cuotas de administración de los meses de junio y julio de 2015, se evidenció daño al erario público, según lo señalado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000. (...)".

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta que tanto los recursos monetarios como la Entidad citada son del orden Distrital, con fundamento en las normas que a continuación se relacionan, la Contraloría de Bogotá D.C. y esta Dependencia en cabeza de la Subdirección y su respectiva Gerencia, así como el Profesional Comisionado, son competentes para dar trámite al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, para lo cual se tiene:

- Artículos 119, 268-5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y, que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Igualmente, que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas.
- Ley 610 del 15 de agosto de 2000 "(...) *Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías* (...)".
- Ley 1474 de 2011, "(...) *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública* (...)".
- Ley 1150 de 2007, Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras

disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, artículo 2°, numeral 4°.

- Ley 1437 de 2011 (modificada parcialmente por la Ley 2080 de 2021, "(...) *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (...)".

Así como las demás disposiciones y jurisprudencia compatible con el proceso de responsabilidad fiscal, hasta su culminación.

El Acto Legislativo 04 de 2019, modifica los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, los cuales establecen la competencia para el ejercicio de la función pública de la vigilancia y control fiscal ejercida por la Contraloría General de la República y por las contralorías territoriales. De esta manera, el artículo 267 superior, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, señala:

> *"Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley. (...)"*

Por su parte, el artículo 272 constitucional modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Contexto bajo el cual el artículo 268 de la Carta Superior le confiere al Contralor General de la República, entre otras atribuciones, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, para lo cual tendrá prelación, facultad que también la ejercen los Contralores Distritales, Departamentales y Municipales en el ámbito de su jurisdicción, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 272 Superior.

Atribución reglamentada en la Ley 610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011, disposición que en su artículo primero define el proceso de responsabilidad fiscal como *el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*

Así, es claro que la responsabilidad fiscal es de orden constitucional y el trámite de los procesos adelantados para determinarla es competencia de las contralorías. Dicho trámite está regulado en la Ley 610 de 2000, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", modificada por la Ley 1474 de 2011.

De conformidad con la Constitución Política y los ordenamientos legales señalados, la acción fiscal es de carácter público y se ejerce por los organismos de control fiscal, encaminándose en primer término a comprobar real y verdaderamente el daño o pérdida que se haya causado al patrimonio del Estado, por cuanto en ausencia de este primer elemento pierde su razón de ser esta acción, y, se generaría otra distinta de ésta como puede ser la disciplinaria o la penal.

En el proceso de responsabilidad fiscal debe identificarse a los presuntos responsables, determinando si su conducta fue ejecutada en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta y si la misma, se encuadra en el dolo o la culpa grave[8]; en igual forma, se verifica el nexo que une la conducta con el daño,

[8] *En sentencia C-619 de 2002, la Honorable Corte Constitucional al declarar inconstitucional la connotación de "leve" a la culpa por la cual se podía imputar responsabilidad fiscal.*

es decir, si fue causante del daño, todo con miras a lograr el respectivo resarcimiento.

De conformidad con los antecedentes legislativos de la Ley 610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011, este ordenamiento regula de manera integral el régimen de responsabilidad fiscal, estableciendo en forma clara y puntual las reglas del procedimiento para su imputación.

El propósito normativo fue imprimirle identidad y celeridad a la función fiscalizadora, de manera que la responsabilidad fiscal se consolidara como una responsabilidad autónoma, con procedimientos propios e independientes de otros tipos de responsabilidad existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

De otro lado, la Ley 610 de 2000, establece la actuación procesal en instancia. Una sola actuación en instancia, no es incompatible con el respeto al derecho de defensa del procesado, ya que en tal ordenamiento se incorporó un verdadero catálogo de normas que garantizan su defensa.

La Leyes 610 de 2000 modificada por la Ley 1474 de 2011, estructura el proceso de responsabilidad fiscal, así en los aspectos generales está la definición del proceso de responsabilidad fiscal, los principios orientadores de la misma, la gestión fiscal, el objeto de la responsabilidad fiscal, los elementos de la misma, la definición de daño al patrimonio público, la iniciación del proceso de responsabilidad, las funciones de policía judicial, las medidas cautelares, la caducidad y la prescripción de la acción fiscal, suspensión de términos en el proceso de responsabilidad fiscal, la unidad procesal y conexidad, la acumulación de los procesos, la cesación de la acción fiscal, las causales para reabrir un proceso de responsabilidad fiscal,, la vinculación del garante y todos los aspectos procedimentales para su respectivo trámite.

ACTUACIONES PROCESALES:

1o. Auto del 28 de diciembre de 2018, por el cual este Despacho ordenó abrir formalmente, el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-00347/18, (folios 13 a 17 anverso y reverso), donde inicialmente se tuvieron como vinculados y presuntos Responsables Fiscales las siguientes personas:

VINCULADO	C.C. / NIT	CARGO
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ	C.C. No. 51.795.302	Directora General
VICTORIA EUGENIA PARADA OROZCO	C.C. No. 39.688.764	Directora General
MYRIAM ROSA ACOSTA SUÁREZ	C.C. No. 41.762.847	Directora General
BETSY CAROLINA VELASCO JIMÉNEZ	C.C. No. 52.427.296	Directora General Encargada
BEATRIZ HELENA ZAMORA GONZÁLEZ	C.C. No. 52.866.026	Director Técnico – Directora General
RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJÍA	C.C. No. 94.431.098	Directora General
ESMERALDA TRIANA POSADA	C.C. No. 51.605.368	Jefe o Responsable Área de Cartera

Fuente: Expediente – proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-034718.

2o. Auto del 06 de marzo de 2019, por el cual se resuelve una solicitud (folio 25).

3o. Auto del 14 de abril de 2019, por el cual se reconoce personería a un apoderado y se resuelven otras solicitudes (folio 31).

4o. Auto del 08 de agosto de 2019, por el cual se acepta la designación de un dependiente (folio 45).

5o. Auto del 15 de octubre de 2020, por el cual se resuelve una solicitud de notificación electrónica (folio 107).

6o. Auto del 20 de octubre de 2020, por el cual se resuelve una solicitud de archivo (folio 108).

7o. Auto del 23 de mayo de 2022, por el cual se acepta la designación de un dependiente (folio 111).

8o. Auto del 09 de septiembre de 2022, por el cual se decreta de oficio la práctica de pruebas (folio 113).

9o. Auto del 18 de abril de 2023, por el cual se decreta de oficio la práctica de pruebas (folio 172).

10o. Auto del 22 de noviembre de 2022, por el cual se tiene en cuenta una información (folio 124).

11o. Auto No. 59 del 28 de febrero de 2023, por el cual se archiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0347/18 (folios 149 a 156).

12o. Auto del 28 de marzo 2023, por el cual se resuelve en grado de consulta (folios 160 a 167): Se confirma parcialmente la decisión de archivo, respecto a las vinculadas:

VINCULADO	CÉDULA Y/O NIT	CARGO
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ	C.C. No. 51.795.302	Directora General
VICTORIA EUGENIA PARADA OROZCO	C.C. No. 39.688.764	Directora General

13o. Auto del 18 de abril de 2023, por el cual se decreta de oficio la práctica de pruebas (folio 172 a 174).

14o. Comunicación electrónica del 26 de abril de 2023, Administración Edificio Condominio PH, allega información (folios 175 a 197).

15o. Auto del 22 de junio de 2023, por el cual se ordena vincular a unos presuntos responsables fiscales. (folios 205 a 206):

VINCULADO	CÉDULA Y/O NIT	CARGO
JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO	C.C. 80.100.912	Encargado pago cuota de administración oficinas FONCEP Edificio Condominio Parque Santander
ÁLVARO HERNÁNDO PÁEZ SORZANO	C.C. 79.245.242	Encargado pago cuota de administración oficinas FONCEP Edificio Condominio Parque Santander

16o. Auto por el cual se designa un apoderado de oficio – Ricardo Martínez (folio 235).

17o. Auto por el cual se designa un apoderado de oficio – Nathalia Rodríguez (folio 236).

18o. Auto No. 39 del 26 de octubre de 2023, por el cual se archiva e imputa responsabilidad fiscal (folios 238 a 250).

19o. Auto del 19 de diciembre de 2023, por el cual se resuelve en grado de consulta (folios 264 a 271): Se confirma la decisión de archivo, respecto a los vinculados:

VINCULADO	CÉDULA Y/O NIT	CARGO
MYRIAM ROSA ACOSTA SUÁREZ	C.C. No. 41.762.847	Directora General
BETSY CAROLINA VELASCO	C.C. No. 52.427.296	Directora General Encargada

JIMÉNEZ		
BEATRIZ HELENA ZAMORA GONZÁLEZ	C.C. No. 52.866.026	Director Técnico – Directora General
RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJÍA	C.C. No. 94.431.098	Directora General
ESMERALDA TRIANA POSADA	C.C. No. 51.605.368	Jefe o Responsable Área de Cartera

20o. Auto del 15 de enero de 2024, por el cual se decide sobre la petición de pruebas del artículo 51 de la Ley 610 de 2000 (folios 370 a 372).

Respecto de las notificaciones del presente proceso encontramos la siguiente información:

VINCULADOS	NOTIFICACIÓN
JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO, C.C. 80.100.912	Por Aviso el 10 de julio de 2023 (folio 213)
ÁLVARO HERNÁNDO PÁEZ SORZANO, C.C. 79.245.242	Por Aviso el 16 de agosto de 2023 (folio 215)

En cuanto a las exposiciones y/o versiones libres, obra prueba documental en el plenario que da cuenta sobre la citación emitida a los vinculados, la cual se desarrolló así:

VINCULADOS	VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA.
JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO, C.C. 80.100.912	NO
ÁLVARO HERNÁNDO PÁEZ SORZANO, C.C. 79.245.242	NO

En relación con las actuaciones adelantadas y la defensa asumida por los vinculados al presente proceso, se tiene:

VINCULADOS	NOTIFICACIÓN	EXPOSICIÓN	APODERADO
JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO, C.C. 80.100.912, Encargado pago cuota de administración oficinas FONCEP Edificio Condominio Parque Santander	NO	NO	Defensor de oficio Ricardo Martínez (fl. 235)
ÁLVARO HERNÁNDO PÁEZ SORZANO, C.C. 79.245.242, Encargado pago cuota de administración oficinas FONCEP Edificio Condominio Parque Santander	NO	NO	Defensor de oficio Nathalia Rodríguez (fl. 236)

29 FEB 2024

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32ª No. 26ª 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX 3358888, Ext.11101.

FALLO N° 06 CON RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-00347/18

El Auto No. 39 del 26 de octubre de 2023, por el cual se Archiva e Imputa Responsabilidad Fiscal (folios 238 a 250), se notificó así:

IMPLICADOS	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y FOLIOS
JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO, C.C. 80.100.912, Encargado pago cuota de administración oficinas FONCEP Edificio Condominio Parque Santander	Defensor de oficio Ricardo Martínez -Notificación electrónica el 02 de noviembre de 2023 (folio 252)	Radicado No. 1-2023-28118 del 22 de noviembre de 2023 (fls. 319 y 320), extemporáneos.
ÁLVARO HERNÁNDO PÁEZ SORZANO, C.C. 79.245.242, Encargado pago cuota de administración oficinas FONCEP Edificio Condominio Parque Santander	- Defensor de oficio Nathalia Rodríguez -Notificación electrónica el 03 de noviembre de 2023 (folio 254)	Radicado No. 1-2023-27654 del 17 de noviembre de 2023 (fls. 314 a 317). En tiempo.
COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH antes **QBE SEGUROS S.A.**	-Representante Legal y/o quien haga sus veces. -Notificación electrónica el 03 de noviembre de 2023 (folio 256)	NO
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	-Representante Legal y/o quien haga sus veces. -Notificación electrónica el 02 de noviembre de 2023 (folio 258)	Radicado No. 1-2023-27407 del 15 de diciembre de 2023 (fls. 282 a 313). En tiempo.
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	-Apoderado de confianza. -Notificación electrónica el 03 de noviembre de 2023 (folio 256)	Radicado No. 1-2023-27861 del 20 de noviembre de 2023 (fl. 318) y 1-2023-28246 del 24 de noviembre de 2023 (fls. 321 a 352). En tiempo.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Dentro del presente proceso se acreditan varias pruebas documentales, las cuales se han recaudado y analizado con fundamento en los principios de la sana crítica y la persuasión racional, las cuales se relacionan a continuación.

	Descripción del documento	# Folios
1	Formato de Traslado de hallazgo fiscal	1-14
2.	Respuesta Entidad a informe preliminar Auditoría de Regularidad FONCEP vigencia 2017.	DVD
3	Análisis de la respuesta Sujeto de Control Anexo 3 Formato Análisis Respuesta Informe Preliminar.	DVD
4.	Informe Final de Auditoría de Regularidad FONCEP vigencia 2017	DVD
6.	Documentos de los presuntos responsables: Hojas de vida, manual de funciones, actos de nombramiento y posesión, declaración juramentada de bienes y rentas. Acuerdo 257 de 2006.	DVD
7.	Copias de las pólizas.	DVD
8.	Información remitida por el -FONCEP-, en respuesta a requerimiento – comunicaciones internas.	116 a 146
9.	Información remitida por el -FONCEP-, en respuesta a requerimiento – comunicaciones internas con la administración – comunicación electrónica del 26 de abril de 2023.	175 a 179
10.	Información remitida por el -FONCEP-, en respuesta a requerimiento Rad. No. 1-2023-08899 del 27-04-23	180 a 197
11.	Información remitida por la DIAN, Rad. No. 1-2023-14107 del 20-06-23	200 a 204
12.	Información remitida por el –FONCEP-, en respuesta a requerimiento, Auto de Pruebas del artículo 51 – Hojas de vida vinculados, manual de funciones, Rad. No. 2-2024-01191 del 23-01-23	374 a 387

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Auto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 0039 proferido el día veintiséis (26) de octubre de 2023, visto a folios 238 a 250, el problema jurídico planteado como hecho generador que motivó la imputación de responsabilidad fiscal, hace relación a la causación y pago de intereses moratorios por cuenta de la omisión de pagar oportunamente las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, de las oficinas 201, 501, 601, 701 del Bloque No. 1, y 301, 701 del Bloque 2, del edificio Parque Santander PH., en el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**.

Así las cosas, en el Hallazgo de Responsabilidad Fiscal No. 150000-019-18 que soporta el presente proceso de responsabilidad fiscal la Auditoría de Regularidad de la Dirección Sectorial de Hacienda de esta Entidad, aporta las evidencias que

demuestran el hecho cierto de la causación de los citados intereses de mora por el pago extemporáneo de las aludidas expensas de administración, los cuales fueron pagados con posterioridad.

En efecto, este Despacho advirtió en el citado Auto de Imputación que "(...)*Por todo lo anterior, menester es concluir que existió en este caso una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente que se desprende de la conducta reprochable de los vinculados en sus respectivos roles desarrollados en torno al cumplimiento de sus funciones, como responsables del Área Administrativa del -FONCEP-.*

Es pertinente señalar que aunque ninguno de los inicialmente vinculados en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, compareció a rendir su respectiva exposición libre y tampoco fue aportada por escrito, omitiendo ejercer así su derecho de defensa, tampoco se encuentra probada en el plenario su responsabilidad frente al tema puntual que originó la acusación de intereses, razón suficiente por la que se archivara el presente expediente frente a su vinculación como presuntos responsables fiscales.

Así planteadas las cosas, para este Despacho el daño al patrimonio del Distrito en este caso fue de ***OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($8.943.310) M/cte****, que como ya quedó anotado, hace relación a la causación de intereses moratorios por el pago extemporáneo de las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, de las oficinas 201, 501, 601 y 7014 Bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 Bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander P-H.*

En síntesis, en el presente caso ***HAY*** *lugar a endilgar responsabilidad fiscal a los aquí vinculados, toda vez que no existe argumento justificable y evidente que indique que la diligencia aplicada en la gestión haya sido realmente eficaz, tendiente a evitar realmente la configuración del daño patrimonial evidenciado en la causación de los intereses moratorios, objeto de censura. (...)*"

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS:

En cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que ordena el respeto al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; del artículo 42 de la Ley 610 de 2000, que establece el derecho que tiene el presunto responsable fiscal de ser escuchado en versión libre, hasta antes de la formulación del auto de imputación; y del artículo 50 *ibídem*, que le

confiere 10 días a los implicados para presentar sus argumentos de defensa contra la imputación levantada en su contra, los vinculados hicieron uso parcialmente de estos derechos y argumentaron:

IMPLICADOS	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y FOLIOS
JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO, C.C. 80.100.912, Encargado pago cuota de administración oficinas FONCEP Edificio Condominio Parque Santander	Defensor de oficio Ricardo Martínez -Notificación electrónica el 02 de noviembre de 2023 (folio 252)	Radicado No. 1-2023-28118 del 22 de noviembre de 2023 (fls. 319 y 320), extemporáneos.
ÁLVARO HERNÁNDO PÁEZ SORZANO, C.C. 79.245.242, Encargado pago cuota de administración oficinas FONCEP Edificio Condominio Parque Santander	- Defensor de oficio Nathalia Rodríguez -Notificación electrónica el 03 de noviembre de 2023 (folio 254)	Radicado No. 1-2023-27654 del 17 de noviembre de 2023 (fls. 314 a 317). En término
COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH antes **QBE SEGUROS S.A.**	-Representante Legal y/o quien haga sus veces. -Notificación electrónica el 03 de noviembre de 2023 (folio 256)	NO
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	-Representante Legal y/o quien haga sus veces. -Notificación electrónica el 02 de noviembre de 2023 (folio 258)	Radicado No. 1-2023-27407 del 15 de diciembre de 2023 (fls. 282 a 313). En término
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	-Apoderado de confianza. -Notificación electrónica el 03 de noviembre de 2023 (folio 256)	Radicado No. 1-2023-27861 del 20 de noviembre de 2023 (fl. 318) y 1-2023-28246 del 24 de noviembre de 2023 (fls. 321 a 352). En tiempo.

DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

-SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el NIT. 860.009.578-6, en su condición de vinculado como Tercero Civilmente Responsable, a través de su Apoderada General se notificó electrónicamente del Auto de Imputación, el 02 de noviembre de 2023 (fl. 258), y mediante el escrito radicado bajo el número 1-2023-

27407 del 15 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del expediente (fls. 282 a 313), presentó los descargos dentro del término legal, los cuales se resumen de la siguiente manera:

1.- FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA RCE No. 21-40-101089368: Refiere que la referida póliza fue vinculada al proceso sin haberse analizado su cobertura, resalta que la póliza tiene por objeto "*Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato No. 030-2016 referente a prestar sus servicios como consultor corredor de seguros que apoye técnica, financiera y administrativamente al fondo de prestaciones, económicas, cesantías y pensiones foncep, en el manejo integral de las pólizas de seguros que protejan los bienes e intereses patrimoniales del FONCEP y aquellos que estén bajo su cuidado, tenencia, control y custodia, BENEFICIARIO: Terceros afectados. En curso de la ejecución del contrato N. 030-2016*", aduciendo que la indemnización de perjuicios que cubre la póliza en comento obedece en estricto sentido a los daños causados a terceros con ocasión de la ejecución del contrato estatal, es decir, sujetos que son ajenos al objeto del negocio jurídico suscrito entre JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS y el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, pero que se ven afectados por hechos aleatorios que se derivan de aquel.

Indica que el amparo descrito en la carátula de la póliza es claro en definir que procedería su afectación única y exclusivamente siempre que se demuestre la existencia de la responsabilidad civil extracontractual y que esta a su vez se desprenda de la causación de lesiones personales y/o daños a bienes muebles e inmuebles de terceros. Cita en respaldo de sus argumentos jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que el objeto de la póliza RCE aun cuando su nombre indique que es derivada de cumplimiento, no le aplica en el presente caso, tal como se evidencia en la definición de la cobertura.

También esgrime que "*Como se observa en los fundamentos de hecho del auto de apertura, no existen reclamaciones de terceros por concepto de responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista, por lo que resultaría contrario a derecho imponer una condena dirigida a afectar una póliza que no guarda relación alguna con los hechos dañosos materia de investigación, pues se investigan la causación de intereses moratorios por el pago extemporáneo de las cuotas de administración correspondientes a*

los meses de junio y julio de 2015 de las oficinas 201, 501, 601 y 714 dl bloque 1 y oficinas 301 y 701 bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander PH, situación que se aleja del objeto contractual de la referida póliza, que ponemos de presente una vez más: (...)".

Pronunciamiento del Despacho:

Frente a las defensas argüidas respecto a la "*Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, derivada de cumplimiento RCE contratos*" No. 21-40-101089368, debe decirse que una vez analizadas las cláusulas y condiciones de la misma, forzoso es deducir que efectivamente no es una póliza objeto de afectación en el presente caso en razón a su propia esencia, pues queda claro que su objeto va condicionado a la ejecución del Contrato No. 030-2016, el cual hace relación a la consultoría por parte de un corredor de seguros (JARGU S.A.), por la afectación a terceros, que en el caso particular jamás existió, razón por la que tal argumento ha de prosperar y por tanto el sentido de este fallo no mantendrá la afectación de la póliza en estudio.

2.- FALTA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO No. 33-42-101000831 y No. 33-42-101000832, POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS EVENTOS CUBIERTOS: Aduce que su aseguradora representada según el tipo de seguro que reposa en el expediente, asume las contingencias de los posibles perjuicios que pudieran presentarse y afectar los intereses patrimoniales del FONCEP, a consecuencia de los actos tipificados como delitos contra la administración pública, "(...) *Así las cosas para que eventualmente se pudiera afectar una póliza de manejo global a favor de entidades estatales, surge la necesidad de probar y juzgar las conductas investigadas que se adecuen en algún tipo penal dentro de los delitos aludidos en el clausulado general y la carátula.* (...)".

Expone que en el presente caso la Contraloría no ha hecho ningún reproche frente a la comisión de algún delito, porque según el material probatorio, no existe y la póliza tampoco cubre la comisión de faltas, acciones u omisiones de índole administrativo, por tanto no es factible la afectación de la misma.

Pronunciamiento del Despacho:

Respecto al descargo planteado sobre la "*Póliza de seguro de manejo empleados públicos*" No. 33-42-101000831 (fls. 304 a 307), debe decirse que una vez

analizadas las cláusulas y condiciones de la misma, es menester indicar que tampoco es una póliza objeto de afectación en el presente caso, como quiera que el riesgo asegurable y/o amparo estipulado, se configura ante la comisión de delitos contra la administración pública, por parte de los empleados públicos del FONCEP, lo cual debe ser declarado en la jurisdicción ordinaria por un juez a través de una sentencia, circunstancia hasta ahora desconocida en esta Instancia, toda vez que en este proceso define otro tipo de responsabilidad como es la fiscal, que como se sabe es de carácter puramente resarcitorio, mas no sancionatorio, razón válida por la que el argumento también ha de prosperar y por tanto el sentido de este fallo no mantendrá la afectación de la póliza en estudio.

En lo tocante a la defensa respecto a la "*Póliza de seguro de manejo empleados públicos*" No. 33-42-101000832 (fls. 308 a 313), no se puede predicar lo mismo, pues en las aclaraciones presentes en su clausulado, se encuentran incluidos en su cobertura los fallos con responsabilidad fiscal "(...) *Amparos obligatorios. Los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes del estado, causados por sus servidores públicos por actos y omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública* ***o fallos con responsabilidad fiscal*** (...)" (Negrilla y subraya intencional). Razón por la que el argumento no tiene vocación de prosperidad.

3.- HECHOS ACAECIDOS POR FUERA DE LAS VIGENCIAS DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO No. 33-42-101000831 y No. 33-42-101000832: Infiere que si bien la vinculación de su representada como garante de un presunto detrimento patrimonial, obedece al hecho de haberse causado unos intereses moratorios con ocasión del pago extemporáneo de unas cuotas de administración por concepto de oficinas donde funciona el FONCEP, no es un riesgo objeto de cobertura teniendo en cuenta que los hachos acontecieron posteriormente a la vigencia de las garantías que ofrecen las pólizas que se cuestionan.

Pronunciamiento del Despacho:

Aclarada la situación de la Póliza No. 33-42-101000831, en el numeral que antecede, este operador de control únicamente analizará la defensa planteada respecto de la póliza No. 33-42-101000832, en lo atinente a la vigencia de la misma, se observa entonces que los hechos generadores de responsabilidad fiscal en este proceso, tuvieron lugar con posterioridad al 19 de octubre de 2014, es decir por fuera del lapso vigente para su cobertura el cual tuvo inicio el 30 de

agosto de 2014, motivo suficiente para concluir que el sentido de este fallo tampoco mantendrá la afectación de la póliza en estudio.

-NATHALIA RODRÍGUEZ CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.001.187.173, en su calidad de defensora de oficio del vinculado **ÁLVARO HERNÁNDO PÁEZ SORZANO** dentro del término legal presentó sus descargos (fl. 314 a 317), los cuales se resumen de la siguiente manera:

Aduce que desde el momento en que su representado se posesionó como jefe del área administrativa del FONCEP y que tuvo conocimiento de la situación referente al pago de las cuotas de administración que se encontraban en mora, adelantó gestiones que estimó pertinentes a fin de mitigar sus efectos, tales como informar a la Subdirección Financiera y a la oficina Jurídica del FONCEP en busca de un concepto "(...) *respecto a la gestión que podía adelantar en ejercicio de su cargo; de igual forma bajo su mandato se llevaron a cabo los procedimientos pertinentes para iniciar el proceso de conciliación y se elevaron las solicitudes atinentes a la condonación de intereses moratorios y la aplicación del pago a capital anta la administración con miras a que no se siguieran causando intereses por este concepto* (...)", agotando todos los medios posibles a su alcance con el ánimo de resarcir el daño ocasionado y poder evitar un mayor perjuicio, resaltando que bajo ese entendido su conducta no puede calificarse de dolosa o gravemente culposa, pues su actitud fue diligente y por tanto no se puede predicar el nexo causal entre el actuar del investigado y el menoscabo producido.

Pronunciamiento del Despacho:

Al respecto de la defensa formulada frente a la conducta desplegada por el imputado Álvaro Hernando Páez Sorzano, debe insistirse en el hecho cierto e indiscutible es que la diligencia resaltada en las líneas que anteceden, por parte de los funcionarios responsables del área administrativa, encargados de pagar dichas expensas, por más que haya sido bien intencionada no fue fructífera, pues no mitigó y mucho menos evitó la causación de los intereses, es decir que no se adelantaron las gestiones pertinentes a fin de detener o menguar, de alguna manera, la configuración del daño patrimonial reflejado en los intereses que poco a poco se fueron incrementando, hasta que fueron liquidados, ordenándose finalmente su pago, mediante la Resolución DG 411 del 20 de diciembre de 2017 (CD-DVD - Traslado Hallazgo Fiscal), es decir 2 años más tarde.

Es evidente que con la simple intención, de los funcionarios directamente comprometidos, con el pago de las cuotas de administración, para subsanar el yerro cometido, no era suficiente, lo lógico era pagar de manera inmediata y a como diera lugar las cuotas pendientes de administración a fin de evitar la causación de intereses y/o acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de debatir la controversia de la emisión de facturas, poniendo a disposición del estrado judicial el dinero adeudado, mientras se dirimían las diferencias judicialmente. Pero jamás, esperar casi 2 años hasta que se ordenara el reconocimiento y pago de los causados intereses moratorios, motivo suficiente por el que la defensa planteada no puede ser aceptada por esta Instancia.

-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860.002.184-6, en su condición de vinculado como Tercero Civilmente Responsable, a través de su Apoderado Especial se notificó electrónicamente del Auto de Imputación, el 02 de noviembre de 2023 (fl. 261), y mediante el escrito radicado bajo el número 1-2023-27861 del 20 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del expediente (fls. 318), ratificado en escrito posterior con radicación No. 1-2023-28246 del 24 de noviembre de 2023 (fl. 321), presentó los descargos dentro del término legal, los cuales se resumen de la siguiente manera:

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDA FISCAL: Hace un resumen general de los hechos objeto de la investigación fiscal, destacando la vinculación en condición de tercero civilmente responsable, de la Entidad que representa, destacando que "(…) *La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en las Pólizas de Manejo Global Entidades Oficiales No. 8001000625 con vigencia desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 02 de noviembre de 2013, siendo tomador, afianzado y beneficiario el Ministerio de Cultura, No. 8001003437 con vigencia desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 21 de agosto de 2018 y No. 8001001240 cuya vigencia fue desde el 16 de junio de 2016 hasta el 01 de septiembre de 2017, dentro de las que se fijó como amparos: Delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal, pactadas en la modalidad Claims Made, siendo tomador, afianzado y asegurado el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-* (…)".

Pronunciamiento del Despacho:

A continuación, el Despacho entrará a analizar cada una de las pólizas de seguro vinculadas al proceso, en cabeza de Axa Colpatria Seguros S.A., a fin de determinar la viabilidad de su afectación, según las defensas planteadas por su apoderado especial.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: Refiere que las pólizas en las que se fundamenta la vinculación y llamamiento de la aseguradora que apodera carecen de cobertura temporal y material en relación a los hechos que se controvierte en el proceso, aunado el hecho de la aplicación de 3 de las exclusiones que fueron pactadas en las condiciones generales.

También indica que se busca en el fallo afectar varias pólizas emitidas por diferentes aseguradoras, evidenciando una ausencia total del análisis de cada una de esas pólizas e incurriendo en un enriquecimiento sin causa, en el caso de mantenerse la afectación.

Pronunciamiento del Despacho:

Como ya se indicó, El Despacho entrará a analizar cada una de las pólizas de seguro vinculadas al proceso, en cabeza de Axa Colpatria Seguros S.A., a fin de determinar la viabilidad de su afectación, según las defensas planteadas por su apoderado especial.

PÓLIZA DE SEGURO No. 8001000625

A.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RESPECTO DE LA VINCULACIÓN REALIZADA POR LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. CON RELACIÓN A LA PÓLIZA No. 8001000625: Señala que su representada carece de legitimación por pasiva teniendo en cuenta que no se aseguró al FONCEP mediante el contrato de seguro suscrito a través de la Póliza No 8001000625 y por tanto de ninguna manera Axa Colpatria estaría llamada a indemnizar o reembolsar sumas de dinero que se deriven de una eventual fallo con responsabilidad fiscal.

B.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 8001000625: Sustentada en que el hecho generador del daño, consistente en el hecho de haberse incurrido en intereses de mora generados por el pago extemporáneo de la cuotas de administración por concepto de las oficinas 201, 501, 601 y 701 Bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 Bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander P-H correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, instalaciones donde tiene lugar el funcionamiento del –FONCEP-, no guarda relación alguna con el Ministerio de Cultura, como tomador, afianzado y asegurado.

C.- DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE: Indica que aun cuando se encontrara acreditado que los funcionarios imputados adoptaron una conducta dolosa o gravemente culposa la Compañía de Seguros que representa no está llamada a responder según los lineamientos del artículo 1055 del Código de Comercio por cuanto establece que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riegos inasegurables, no cubiertos ni amparados, sostiene que esta sería otro argumento por el cual no se podría hacer efectiva la póliza de manejo global entidades oficiales No. 8001000625.

D.- EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO: Sostiene que ante la eventualidad de considerarse que la póliza No. 8001000625, sí presta la cobertura para los hechos objeto de controversia, "(…) *el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores* (…)".

E.- FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA No: 8001000625: Infiere que en los contratos de seguros se encuentran contemplados los riesgos excluidos como una serie de coberturas que se excluyen del amparo, las cuales se encuentran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza, luego en caso de considerar que la conducta desplegada por los presuntos responsable fue

dolosa o gravemente culposa, se debe tener en cuenta que el hecho investigado no se encuentra amparado por la póliza, como quiera que está enmarcado dentro de las exclusiones alusivas.

F.- EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS: Estima que en caso de considerarse que la aseguradora que representa tiene la obligación de pagar alguna indemnización, con ocasión del fallo, se debe tener en cuenta el deducible del 4% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV, indicando que el mismo no fue puesto a consideración en el momento en que su representada compañía de seguros, fue llamada en condición de tercero civilmente responsable.

Pronunciamiento del Despacho frente a las defensas A, B, C, D, E Y F:

Al revisar el cuerpo de la póliza No. 8001000625 que obra en el (CD-DVD – Traslado Hallazgo Fiscal, aportado por el equipo auditor), se observa con claridad meridiana, que se trata de una póliza de Manejo Global Bancario, que tanto el tomador como el asegurado es el FONCEP, cuyo objeto es "*Amparar las pérdidas, daños y gastos en que tenga que incurrir el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP por la infidelidad - actos deshonestos o fraudulentos de empleados públicos y trabajadores, a consecuencia de los riesgos a que está expuesta en el giro de su actividad, causados por empleados solos o en complicidad con terceros*", que dentro de su clausulado se prevén los "*Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. Queda entendido, convenido y aceptado que si el tomador incurriese en errores, omisiones e inexactitudes imputables a él y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del código de comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se liquidará la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.*", circunstancia que contempla el hecho de haberse incurrido en errores no intencionales por parte de los funcionarios del FONCEP, como aconteció en el presente caso. Cabe advertir que dicha póliza obedece al ramo No. 28 y a la que se refiere este descargo, corresponde al ramo No. 27, quiere decir que alude a una póliza diferente, razón por la que no hay viabilidad en la prosperidad de todos sus descargos.

Sin embargo, se observa que la vigencia de la Póliza inició desde el 16 de junio de 2016, hasta el 12 de abril de 2017, fechas en las que aún no se había configurado el daño patrimonial, pues no se había emitido aún la orden de pago prevista en la Resolución No. DG-0411 del 20 de diciembre de 2017, "*Por la cual se ordena el pago de unos intereses moratorios – Edificio Condominio Parque Santander*"[9], motivo por el cual habrá de desvincularse de responder en esta causa fiscal.

PÓLIZA DE SEGURO No. 8001003437

A.- INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DADA LA MODALIDAD (CLAIMS MADE) SUSCRITA EN LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES No 8001003437: Señala que para ser válidos sus efectos, la modalidad Claims Made exige dos condiciones, la primera es que los eventos de su cobertura debieron acontecer durante la vigencia de la póliza o dentro de su periodo de retroactividad eventualmente acordado, la segunda que "(...) *la primera reclamación al asegurador o al asegurado debía efectuarse durante la vigencia de la póliza, no obstante, se evidencia que los hechos en cuestión tuvieron lugar en junio y julio de 2015, es decir fuera del periodo de cobertura acordado*(...)"., resaltando que la primera reclamación sucedió con la expedición del auto de apertura el 28 de diciembre de 2018.

Pronunciamiento del Despacho:

Al revisar el clausulado que constituye la Póliza de Seguro de Manejo Global de Entidades No. 8001003437 no se observa en ninguno de sus apartes que se encuentre condicionada bajo la modalidad Claims Made y si bien el hecho generador del daño tuvo lugar por el no pago de las cuotas de administración por las oficinas que el FONCEP ocupa en el Edificio Condominio Parque Santander PH, en los meses de junio y julio de 2015, lo cierto es que el daño se materializó desde la fecha en la que se produjo el pago de los intereses moratorios generados por esa omisión, es decir, a través de la Resolución No. DG-0411 del 20 de diciembre de 2017, "*Por la cual se ordena el pago de unos intereses moratorios –*

[9] CD-DVD Auditoria Regularidad Sectorial Hacienda Hallazgo No. 150000-019-18

Edificio Condominio Parque Santander"[10], y si la vigencia de la Póliza en estudio nos indica que inició desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 21 de abril de 2018, quiere decir que se encontraba plenamente vigente en el momento en el que se configuró el daño patrimonial al erario, motivo suficiente para declarar como infundada la presente defensa formulada en su contra.

B.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 800103437: Sustentada en que el hecho generador del daño, consistente en el haberse incurrido en intereses de mora generados por el pago extemporáneo de la cuotas de administración por concepto de las oficinas 201, 501, 601 y 701 Bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 Bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander P-H correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, no comporta una conducta dolosa o gravemente culposa de sus presuntos responsables, pues todo obedeció a un error en las fechas de expedición de los recibos e incluso se puede observar cómo los implicados buscaron dar solución a lo ocurrido mediante la conciliación. "(...) *Por ende, claro está que tampoco existe ninguna cobertura que se despliegue de la póliza No. 8001003437, máxime cuando dichos pagos corresponden a junio y julio de 2015, es decir 3 años previos a la entrada en vigor de la póliza, en tal sentido, se insiste en que es necesaria la desvinculación de mi representada Axa Colpatria Seguros S.A.* (...)". Resalta que en consideración a la facultad otorgada por el artículo1056 del Código de Comercio consistente en que las aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, salvo disposiciones legales, los riegos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales los asume, lo que indica que no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en este caso por el hecho de no haberse realizado el riesgo asegurado y no encontrarse acreditados los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, "(...) *En consideración a lo anterior, y dado que los hechos por los cuales se dio apertura a la presente acción fiscal ocurrieron en junio y julio de 205, es decir, fuera de la cobertura de la póliza, sumado a que no se acreditó una conducta dolosa y gravemente culposa en cabeza de los imputados, es claro que no se ha*

[10] CD-DVD Auditoría Regularidad Sectorial Hacienda Hallazgo No. 150000-019-18

materializado el riesgo asegurado, y por ende, no ha nacido ninguna obligación en cabeza de mi representada (...)".

Pronunciamiento del Despacho:

No es de buen recibo por este operador de control, el argumento que cuestiona la existencia del daño, denotando que se trató de un simple error en las fechas de unos recibos de cobro, por parte de su emisor que en este caso es la Administración del Edificio Condominio Parque Santander PH, donde funcionan las oficinas del FONCEP, pues se encuentra plenamente probado a lo largo del proceso, que por más que se haya advertido y se hubieran realizado las solicitudes correspondientes, la omisión persistió hasta el punto de haberse generado los intereses que hoy son motivo de reproche, lo que indica que no se concretó la voluntad de hacer un pago definitivo y oportuno con miras a conjurar la situación acaecida, lo que conlleva a afirmar que el riesgo asegurable si se configuró.

C.- DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE: Indica que aun cuando se encontrara acreditado que los funcionarios imputados adoptaron una conducta dolosa o gravemente culposa la Compañía de Seguros que representa no está llamada a responder según los lineamientos del artículo 1055 del Código de Comercio por cuanto establece que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riegos inasegurables, no cubiertos ni amparados, sostiene que esta sería otro argumento por el cual no se podría hacer efectiva la póliza de manejo global entidades oficiales No. 8001003437.

D.- FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA No: 8001003437: Infiere que en los contratos de seguros se encuentran contemplados los riesgos excluidos como una serie de coberturas que se excluyen del amparo, las cuales se encuentran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza, luego en caso de considerar que la conducta desplegada por los presuntos responsable fue dolosa o gravemente culposa, se debe tener en cuenta que el hecho investigado

no se encuentra amparado por la póliza, como quiera que está enmarcado dentro de las exclusiones alusivas.

Pronunciamiento del Despacho frente a las defensas C y D:

Tampoco le asiste razón al apoderado de la Compañía de Seguros AXA Colpatria, el plantear que las conductas dolosas o gravemente culposas son considerados como riesgos inasegurables, que no se encuentran cubiertos ni amparados, cuando es evidente que dentro de los amparos contratados se encuentran categóricamente contemplados los fallos con responsabilidad fiscal y es descabellado visualizar su declaratoria sin que se configure alguna de las 2 figuras que conforman un extremo del trípode de la responsabilidad fiscal como lo es la culpa grave o el dolo de los vinculados y/o imputados en el Proceso.

E.- COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDA: Arguye que de acuerdo con las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro originado en virtud de la Licitación Pública No. LP-005 de 2011, Póliza de Manejo Global entidades estatales No. 80010033437, distribuyo los riesgos entre las compañías coaseguradoras así:

- LA PREVISORA: 33%
- ALLIANZ SEGUROS: 20,5%
- COLPATRIA: 16,5%
- QBE SEGUROS: 15%
- MAPFRE: 15%

Lo que quiere decir que la responsabilidad es conjunta, más no solidaria, cada aseguradora responde hasta la concurrencia de su respectiva participación en el hipotético caso de llegarse a afectar la póliza en estudio No. 80010033437.

F.- EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO: Sostiene que ante la eventualidad de considerarse que la póliza No. 80010033437, sí presta la cobertura para los hechos objeto de controversia, "(...) *el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores* (...)".

Pronunciamiento del Despacho frente a las defensas E y F:

Nada más distante de la realidad aducir que lo que persigue el Proceso de Responsabilidad Fiscal sea obtener el resarcimiento del daño obteniendo una suma mayor que la asegurada, si precisamente se observa que en el presente caso, la póliza tiene un límite por el riego asegurable (Fallo Con responsabilidad Fiscal por un valor de $250.000.000) suma que cubre con creces el valor del daño patrimonial cuantificado en este Proceso.

PÓLIZA DE SEGURO No. 8001001240

A.- INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DADA LA MODALIDAD (CLAIMS MADE) SUSCRITA EN LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES No 8001001240: Señala que para ser válidos sus efectos, la modalidad Claims Made exige dos condiciones, la primera es que los eventos de su cobertura debieron acontecer durante la vigencia de la póliza o dentro de su periodo de retroactividad eventualmente acordado, la segunda que "(...) *la primera reclamación al asegurador o al asegurado debía efectuarse durante la vigencia de la póliza, no obstante, se evidencia que los hechos en cuestión tuvieron lugar en junio y julio de 2015, es decir fuera del periodo de cobertura acordado*(...)"., resaltando que la primera reclamación sucedió con la expedición del auto de apertura el 28 de diciembre de 2018.

B.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 8001001240: Sustentada en que el hecho generador del daño, consistente en el hecho de haberse incurrido en intereses de mora generados por el pago extemporáneo de la cuotas de administración por concepto de las oficinas 201, 501, 601 y 701 Bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 Bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander P-H correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, no comporta una conducta dolosa o gravemente culposa de sus presuntos responsables, pues todo obedeció a un error en las fechas de expedición de los recibos e incluso se puede observar cómo los implicados buscaron dar solución a lo ocurrido mediante la conciliación. "(...) *Por ende, claro está que tampoco existe ninguna cobertura que se despliegue de la póliza No. 8001001240, máxime cuando dichos pagos corresponden a junio y julio de 2015, es*

decir 1 año previo a la entrada en vigor de la póliza, en tal sentido, se insiste en que es necesaria la desvinculación de mi representada Axa Colpatria Seguros S.A. (...)". Resalta que en consideración a la facultad otorgada por el artículo1056 del Código de Comercio consistente en que las aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, salvo disposiciones legales, los riegos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales los asume, lo que indica que no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en este caso por el hecho de no haberse realizado el riesgo asegurado y no encontrarse acreditados los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, "(...) *En consideración a lo anterior, y dado que los hechos por los cuales se dio apertura a la presente acción fiscal ocurrieron en junio y julio de 205, es decir, fuera de la cobertura de la póliza, sumado a que no se acreditó una conducta dolosa y gravemente culposa en cabeza de los imputados, es claro que no se ha materializado el riesgo asegurado, y por ende, no ha nacido ninguna obligación en cabeza de mi representada* (...)"

C.- DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE: Indica que aun cuando se encontrara acreditado que los funcionarios imputados adoptaron una conducta dolosa o gravemente culposa, la Compañía de Seguros que representa no está llamada a responder según los lineamientos del artículo 1055 del Código de Comercio por cuanto establece que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riegos inasegurables, no cubiertos ni amparados, sostiene que esta sería otro argumento por el cual no se podría hacer efectiva la póliza de manejo global entidades oficiales No. 8001001240.

D.- FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 8001001240: Infiere que en los contratos de seguros se encuentran contemplados los riesgos excluidos como una serie de coberturas que se excluyen del amparo, las cuales se encuentran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza, luego en caso de considerar que la conducta desplegada por los presuntos responsable fue dolosa o gravemente culposa, se debe tener en cuenta que el hecho investigado

no se encuentra amparado por la póliza, como quiera que está enmarcado dentro de las exclusiones alusivas.

E.- COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDA: Arguye que de acuerdo con las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro originado en virtud de la Licitación Pública No. LP-005 de 2011, Póliza de Manejo Global entidades estatales No. 80010033437, distribuyo los riesgos entre las compañías coaseguradoras así:

- LA PREVISORA: 33%
- ALLIANZ SEGUROS: 20,5%
- COLPATRIA: 16,5%
- QBE SEGUROS: 15%
- MAPFRE: 15%

Lo que quiere decir que la responsabilidad es conjunta, más no solidaria, cada aseguradora responde hasta la concurrencia de su respectiva participación en el hipotético caso de llegarse a afectar la póliza en estudio No. 8001001240.

F.- EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO: Sostiene que ante la eventualidad de considerarse que la póliza No. 8001001240, sí presta la cobertura para los hechos objeto de controversia, "(…) *el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores* (…)".

G.- EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS: Estima que en caso de considerarse que la aseguradora que representa tiene la obligación de pagar alguna indemnización, con ocasión del fallo, se debe tener en cuenta el deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV, indicando que el mismo no fue puesto a consideración en el momento en que su representada compañía de seguros fue llamada en condición de tercero civilmente responsable.

Pronunciamiento del Despacho frente a las defensas A, B, C, D, E, F y G:

Se observa que la vigencia de la Póliza inició desde el 12 de abril de 2017, hasta el 01 de septiembre de 2017, fechas en las que aún no se había configurado el daño patrimonial, pues no se había emitido aún la orden de pago prevista en la Resolución No. DG-0411 del 20 de diciembre de 2017, "*Por la cual se ordena el pago de unos intereses moratorios – Edificio Condominio Parque Santander*"[11], motivo por el cual habrá de desvincularse de responder en esta causa fiscal.

III.- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS TRES PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO: Insiste en el hecho de pretenderse afectar en el proceso 3 pólizas, cuando el valor del detrimento es una sola suma ($8.943.310), contraviniéndose así el Principio Indemnizatorio al convocarse además varias aseguradoras, pues la vinculación o llamamiento carece de fundamento por cuanto no existe motivación, incurriéndose así en un posible enriquecimiento sin causa. "(...) *Es por lo anterior, por lo que, claramente, es indamisible que se llame a responder por un solo detrimento desde pólizas distintas, en tanto, como se manifestó el monto no sobrepasa los valores asegurados en cada una de las pólizas que pretende afectarse, y de otro lado, mi representada no es quien debe establecer si el riesgo se concretó y consecuentemente determinar el seguro que debe amparar dicho riesgo, es así, que la Contraloría al realizar un análisis diligente, y de conformidad con los riesgos y exclusiones debe determinar con el respectivo fundamento, el seguro que pretende afectar, situación que claramente no se evidencia dentro del auto en cuestión* (...)".

Pronunciamiento del Despacho:

Tal como ya se ha indicado, no existe ninguna transgresión del Principio Indemnizatorio, en tanto la vinculación inicial de varias pólizas de seguro, lo que busca es asegurar el cubrimiento del daño ante la eventualidad de un fallo con responsabilidad fiscal, como ocurre en el presente caso, situación que conlleva a analizar cuáles son las pólizas llamadas a afectar, hasta por el monto del valor

[11] CD-DVD Auditoría Regularidad Sectorial Hacienda Hallazgo No. 150000-019-18

establecido plenamente como daño fiscal, luego jamás se podría configurar un enriquecimiento sin causa.

IV.- CONFIGURACIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA CON OCASIÓN AL AUTO No. 39 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023: Sustentada en el hecho de "(...) *solicitar varias veces una suma de dinero con motivo a un solo detrimento, generaría directamente un enriquecimiento injustificado, por cuanto, de un lado, se estaría incrementando sin fundamento jurídico alguno la suma fijada como detrimento al erario público, y de otro, se generaría un empobrecimiento para mi representada* (...)".

Pronunciamiento del Despacho:

(Insiste respuesta) Tal como ya se ha indicado, no existe ninguna transgresión del Principio Indemnizatorio, en tanto la vinculación inicial de varias pólizas de seguro, lo que busca es asegurar el cubrimiento del daño ante la eventualidad de un fallo con responsabilidad fiscal, como ocurre en el presente caso, situación que conlleva a analizar cuáles son las pólizas llamadas a afectar, hasta por el monto del valor establecido plenamente como daño fiscal, luego jamás se podría configurar un enriquecimiento sin causa.

V.- EL AUTO DE IMPUTACIÓN No. 39 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 DESATIENDE LA CIRCULAR No. 005 DEL 16 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Invoca y transcribe apartes de la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Contraloría General de la República, en cuanto a los aspectos que se deben tener en cuenta en la vinculación de las compañías de seguros dentro del PRF, reprochando el hecho de no realizarse un análisis respecto de los contratos de seguro que dieron origen a las pólizas que se pretenden afectar, toda vez que en la parte resolutiva del Auto de Imputación no se hizo la respectiva aclaración en lo tocante a ningún deducible. "(...) *Es así como el pretender afectar las pólizas de manejo, con motivo al amparo de fallos con responsabilidad fiscal, por la suma de $8.943.310, es claramente una vulneración al principio indemnizatorio que reviste el contrato que reviste el contrato de seguro, además es un desconocimiento*

abierto a lo fijado en la Resolución No. 005 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Contraloría General de la República. (...)".

Pronunciamiento del Despacho:

(Insiste respuesta) Tal como ya se ha indicado, no existe ninguna transgresión del Principio Indemnizatorio, en tanto la vinculación inicial de varias pólizas de seguro, lo que busca es asegurar el cubrimiento del daño ante la eventualidad de un fallo con responsabilidad fiscal, como ocurre en el presente caso, situación que conlleva a analizar cuáles son las pólizas llamadas a afectar, hasta por el monto del valor establecido plenamente como daño fiscal, luego jamás se podría configurar un enriquecimiento sin causa.

VI.- CONFIGURACIÓN DE INCONGRUENCIA, EN ATENCIÓN A QUE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL DECLARADO, NO GUARDA RELACIÓN CON EL MONTO QUE SE PRETENDE AFECTAR A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS CONTRATOS DE SEGURO POR LOS QUE SE LLAMÓ A RESPONDER: Insiste en que el Despacho incurrió en error en la parte resolutiva del Auto No. 39 de Imputación, por cuanto allí se llamó a responder a 3 aseguradoras distintas con diferentes pólizas, lo que implica que superaría con creces el valor a recaudar siendo incoherente entonces la suma pretendida por recaudar frente al valor estimado del presunto detrimento.

Pronunciamiento del Despacho:

La vinculación inicial de varias pólizas de seguro, en cabeza de varias aseguradoras lo que busca es lograr el cubrimiento del daño ante la eventualidad de un fallo con responsabilidad fiscal, como ocurre en el presente caso, situación que conlleva a analizar cuáles son las aseguradoras y las pólizas llamadas a afectar, hasta por el monto del valor establecido plenamente como daño fiscal, guardando plena coherencia con el valor del daño inicialmente identificado, debidamente indexado.

VII.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL: Aduce que no obra en el expediente plena prueba que evidencie y determine la existencia del presunto daño patrimonial, pues todo obedece a un error de la administración en las fechas

de la facturación que ocasionó el no pago de las expensas correspondientes a los meses de junio y julio de 2015 y por tal razón se realizaron requerimientos a la administración del edificio en busca de dicha corrección, razón por la que en su sentir no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

VIII.- EN EL PRESENTE CASO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL- INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO: Con argumentos similares a los que anteceden, repite que "(…) *En otras palabras para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso.* (…)".

IX.- EN EL PRESENTE CASO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL – POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES: Con argumentos similares a los que anteceden, repite una vez más que "(…) *Es crucial destacar que, según la relación de documentos presentes en el expediente que sirvieron como base para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal en cuestión y que fueron nuevamente mencionados en el auto de imputación, hasta la fecha no se ha identificado ningún elemento de prueba que indique una conducta dolosa gravemente culposa por parte de los señores Jonathan Ramírez Guerrero y Álvaro Hernández Páez. Lo que se observa, y la propia Contraloría destaca, es que se llevaron a cabo acciones con el objetivo de mitigar los intereses derivados del no pago de las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio y julio de 2015. Además, se intentó llegar a un acuerdo mediante conciliación, especialmente considerando la ausencia de un procedimiento interno que delineara los pasos a seguir por parte de los funcionarios responsables para la cancelación de dichas cuotas de administración* (…)". Insiste reiteradamente en que "(…) *Así las cosas en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas*

(gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios conducentes pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con las funciones, pese a que no existía un procedimiento específico para ello, de suerte que al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso. (...)".

Pronunciamiento del Despacho frente a las defensas VII, VIII y IX:

Se insiste, respecto a la conducta desplegada por los imputados que el hecho cierto e indiscutible es que la diligencia resaltada por parte de los funcionarios responsables del área administrativa encargados de pagar dichas expensas, por más que haya sido bien intencionada no fue fructífera, pues no mitigó y mucho menos evitó la causación de los intereses, es decir que no se adelantaron las gestiones pertinentes a fin de detener o menguar, de alguna manera, la configuración del daño patrimonial reflejado en los intereses que poco a poco se fueron incrementando, hasta que fueron liquidados, ordenándose finalmente su pago, mediante la Resolución DG 411 del 20 de diciembre de 2017 (CD-DVD - Traslado Hallazgo Fiscal), es decir 2 años más tarde.

Es evidente que con la simple intención, de los funcionarios directamente comprometidos, con el pago de las cuotas de administración, para subsanar el yerro cometido, no era suficiente, lo lógico era pagar de manera inmediata y a como diera lugar las cuotas pendientes de administración a fin de evitar la causación de intereses y/o acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de debatir la controversia de la emisión de facturas, poniendo a disposición del estrado judicial el dinero adeudado, mientras se dirimían las diferencias judicialmente. Pero jamás, esperar casi 2 años hasta que se ordenara el reconocimiento y pago de los causados intereses moratorios, siendo estas las razones por las que las defensas planteadas no pueden ser aceptadas por este Despacho.

Revisado el expediente, se aprecia que no existe dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, solicitud de las partes que no hubiese sido resuelta, ni actuación procesal que no se hubiera surtido, como tampoco se avizora irregularidad alguna que amenace con la nulidad de lo actuado hasta la fecha y

que inhabilite la decisión de fondo que se va a tomar. Por lo tanto, el Despacho incursiona en el análisis probatorio para determinar si se cumplen los presupuestos para que salga avante la acción de responsabilidad fiscal, adelantada en estas diligencias, o si los vinculados imputados lograron desvirtuarla.

En la Ley 610 de 2000, establece que *(…) La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (…)*

1- Un daño patrimonial al Estado
2- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
3- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

1. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO:

La ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado, el cual se puede verificar en la precitada Ley, sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial.

Analizando el caso en concreto, obsérvese como, mediante escrito radicado bajo el número 1-2022-24701 del 11 de octubre de 2022 (fls. 120 a 123), la Directora General del –FONCEP-, manifestó entre otros aspectos que una vez revisado documentalmente el caso, se encontró que para el año 2015 la Entidad investigada debía asumir mensualmente un pago de administración en el "*Edificio Condominio Parque Santander*" por valor de $13.502.234, sin embargo observó que para los meses de junio y julio de 2015, el respectivo pago no se efectuó, generándose el cobro de intereses moratorios, por lo que a través de la Resolución No. DG-0411 del 20 de diciembre de 2017, "*Por la cual se ordena el*

pago de unos intereses moratorios – Edificio Condominio Parque Santander"[12], se reconoció y ordenó el pago de los intereses objeto de cuestión, ordenándose también la remisión de copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario para que se diera inicio a la investigación pertinente, que desembocó en la apertura del expediente disciplinario No. 003-2018.

Refirió que el día 13 de agosto de 2018 se emitió entonces, Auto de Apertura de investigación disciplinaria en contra de dos exfuncionarios (Jonathan Guerrero y Álvaro Páez), hecho que guarda relación directa y se corrobora con el documento aportado por el –FONCEP-, en el cual se aprecia la versión libre rendida de manera escrita, por el citado exfuncionario Páez, documento radicado en dicha causa, el día 14 de agosto de 2019, bajo el número ER-00130-201922076 (fls. 136 y 137).

Por otra parte, frente a la razón por la cual no se realizó el pago de las expensas de administración correspondientes a los meses de junio y julio del año 2015 de manera oportuna, argumenta el –FONCEP- que dentro del investigativo adelantado internamente en ese mismo sentido, el señor Jonathan Ramírez, quien en su momento fuere responsable del Área Administrativa, el día 20 de abril de 2016 manifestó por escrito que "(...) *El monto adeudado con corte a 31 de diciembre de 2015 por concepto de pago cuota de administración de la sede Condominio Parque Santander, corresponde a 2 meses de cuota ordinaria por valor total de $27.004.668 sin incluir de intereses de mora. La factura no pudo ser cancelada por cuanto la fecha relacionada es anterior a la fecha presupuestal, hecho que contraviene los requisitos para realizar el pago. Se solicitó a la administración del edificio remitir la factura con la corrección correspondiente y en dos ocasiones emitió la factura por el valor adeudado sin intereses de mora pero con la persistencia en el error de la fecha, por tal motivo no fue cancelada. En la reunión de empalme sostenida con el responsable del área administrativa entrante, comuniqué la presente situación y la sugerencia que requiera por tercera ocasión a la administradora del edificio para corregir las fechas en la factura y así poder realizar el pago. Cabe aclarar que las veces que se requirió a la administración del edificio el cambio de factura ésta accedió a hacerlo sin que se causen intereses de*

[12] CD-DVD Auditoria Regularidad Sectorial Hacienda Hallazgo No. 150000-019-18

mora, hecho que debe persistir en el resultado de la presente gestión, ya que la situación fue comunicada oportunamente y por el error de facturación recae en la administración (...)" (fls. 127 y 128).

De acuerdo con lo anterior, se puede observar como el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 321 fue emitido el 09 de julio de 2015 (fl.129) es decir, con anterioridad a la fecha de expedición de las facturas correspondientes a los meses junio y julio de 2015, por tal razón se tomó con cargo para el pago únicamente de las expensas de administración de los meses comprendidos entre agosto y diciembre de 2015, cuyas facturas son datadas con una fecha posterior el (15 de julio del mismo año), tal como se puede verificar en el documento denominado Formato Control de Ejecución de Pago (fl.130).

Ésta instancia solicitó tanto al –FONCEP- (fl. 174), como al Consejo de Administración del Edificio Condominio Parque Santander PH (fl. 176), la información pertinente, además de otros documentos que consideró relevantes para el análisis probatorio respectivo, ordenándose de oficio la práctica de pruebas (fls. 172 y 173).

Es así como la Entidad afectada –FONCEP-, además de remitir la información solicitada, informó que efectivamente "(...) *Los funcionarios A continuación, se relacionan los datos de los funcionarios que tenían a su cargo la realización del pago de las cuotas de administración:* ***Jonathan Ramírez Guerrero****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.912,* ***Álvaro Hernando Páez Sorzano****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.245.242* (...)"[13]. (negrilla y subraya intencional). Exfuncionarios que, en estricto sentido, fueron vinculados al proceso. Así mismo, la Administración del Edificio Condominio Parque Santander PH, atendiendo el requerimiento realizado por esta Gerencia, remitió los documentos solicitados[14] dentro de los cuales se destacan las comunicaciones que en su momento dirigió el responsable del Área Administrativa del –FONCEP- Jonathan Ramírez Guerrero tanto el 26 de junio de 2015 (fl. 178), como el 13 de julio de 2015 (fl. 179).

[13] Correo electrónico del 26 de abril de 2023 (fl. 175 anverso reverso)
[14] Correo electrónico del 12 de mayo de 2023 (fl.177)

Así mismo, refiere que como acción correctiva a tomar, se puso en conocimiento de un comité ampliado encabezado por el Director de la Entidad, integrado tanto por las áreas jurídica y administrativa, donde se determinó acudir a uno de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en el Régimen de Propiedad Horizontal[15] como es la Conciliación solicitando al Consejo de Administración de la Propiedad Horizontal Condominio Parque Santander la condonación de los intereses[16], pedimento que fue desestimado por la copropiedad.

De otro lado, con base en los documentos aportados por el -FONCEP-, debe mencionarse que no existía para la época de los hechos un procedimiento interno que determinara los pasos a seguir, por parte de los funcionarios encargados, para la cancelación de las cuotas de administración de los inmuebles entregados a la Entidad para su funcionamiento (fl.135).

Por otra parte, en lo tocante al señalamiento de haberse asumido el pago de los intereses con cargo al rubro de mantenimiento del –FONCEP-, se refirió la siguiente información "(…) *Los intereses generados fueron asumidos por el mismo rubro presupuestal que amparó el pago de la administración, a fin de asegurar la congruencia entre la naturaleza del gasto principal y el accesorio, como quiera que los mismos tuvieron origen en el pago de las cuotas de administración a cargo del FONCEP, las cuales se pagaban mes a mes con cargo al rubro de mantenimiento que acorde con el catálogo y definición del gasto establecido en el artículo 42 del Decreto 627 de 2016, por el cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos de Inversiones de Bogotá D.C.* (…)" (fls. 120 a 123).

Por todo lo anterior, menester es concluir que existió en este caso una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente que se desprende de la conducta reprochable de los vinculados en sus respectivos roles desarrollados en torno al cumplimiento de sus funciones, como responsables del Área Administrativa del -FONCEP-.

[15] Ley 675 de 2001, artículo 58.
[16] Acta No. 226 del 15 de marzo de 2016, Asamblea General Ordinaria Edificio Condominio Parque Santander (fls. 138 a 146)

Es pertinente señalar que ninguno de los vinculados en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, compareció a rendir su respectiva exposición libre y tampoco fue aportada por escrito, omitiendo ejercer así su derecho de defensa, razón por la que les fue designado el respectivo defensor de oficio. (folios 235 y 236)

Cuyos apoderados fueron NATHALIA RODRIGUEZ CAÑAS en representación del imputado ALVARO PAEZ SORZANO y RICARDO MARTINEZ VARGAS, en representación de JHONATHAN RAMIREZ GUERRERO, quienes intervinieron en el presente proceso de responsabilidad fiscal, en garantía del derecho de defensa y contradicción de sus representados.

Así planteadas las cosas, para este Despacho el daño al patrimonio del Distrito en este caso fue de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($8.943.310) M/cte**, que como ya quedó anotado, hace relación a la causación de intereses moratorios por el pago extemporáneo de las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, de las oficinas 201, 501, 601 y 7014 Bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 Bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander P-H.

La cancelación de intereses moratorios causados por la omisión al no pagar oportunamente las cuotas de administración de las oficinas del Edificio Condominio Parque Santander PH, donde funcionan algunas dependencias del FONCEP, de los meses junio y julio de 2015, generaron el daño investigado en el presente proceso y no existe soporte o evidencia alguna que demuestre siquiera sumariamente que las irregularidades investigadas en el presente proceso, no se hayan causado o se hubieran adelantado las gestiones pertinentes a fin mermar, disminuir o conjurar su causación, anomalías que han sido corroboradas y soportadas con los documentos aportados en el Hallazgo Fiscal, contentivos de la información cuestionada, habida consideración que existe la prueba documental, consistente reflejada en la Resolución No. DG-0411 del 20 de diciembre de 2017, "*Por la cual se ordena el pago de unos intereses moratorios – Edificio Condominio Parque Santander*".

Por lo que concluye, esta instancia, con grado de certeza y más allá de toda duda razonable, que existió en este caso una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e

ineficaz en el proceder de los funcionarios encargados de realizar los citados pagos de las cuotas administración.

Como lo señala la Ley 610 de 2000 en su artículo 23: "*El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado*", y se observan en el expediente documentos con fuerza probatoria, lo suficientemente conclusivos para determinar, en el presente caso, la certeza del daño, habiendo lugar para fallar con responsabilidad fiscal, en contra de los vinculados imputados.

A continuación, se procede a analizar los otros dos elementos, a saber:

2.- CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA:

El artículo 4º de la Ley 610 de 2000 en concordancia con la sentencia C- 619 del 8 de agosto de 2002, establece que el grado de culpabilidad a partir de la cual se podrá imputar responsabilidad fiscal, será la de culpa grave, razón por la cual se entiende que únicamente hay lugar a imputar responsabilidad fiscal cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la actuación como mínimo gravemente culposa, por parte del funcionario infractor; por ende, éste sólo debe responder cuando su conducta entrañe dolo o culpa grave.

Ha explicado la Corte Constitucional al respecto:

> *"La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Ha puesto de presente la Corte que la Constitución no señala de manera expresa un criterio normativo de imputación de responsabilidad fiscal, entendiendo por tal una razón de justicia que permita atribuir el daño antijurídico a su autor y que, en consecuencia, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta, de acuerdo con el cual "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, sin embargo, que, como se señaló por la Corporación en la Sentencia SU-620 de 1996, la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede*

exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público, y que, por consiguiente, en el marco de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2° de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado."[17]

Por su parte, el dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño.

Es así como, para justipreciar el dolo, debe atenderse tanto a lo subjetivo como lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa. Además, los medios de engaño deben tener cierto grado de importancia capaz de inducir en error a personas de mediana previsión.

Según la normatividad civil, la conducta es gravemente culposa por el proceder negligente o imprudente para el manejo de asuntos ajenos, en el que el autor, si bien no quiere realizar el daño, se comporta como si lo quisiera. Es aquel descuidado e irresponsable incumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponde al funcionario y que según la doctrina se equipara al dolo porque el agente no hace lo que sabe que debe hacer.

Esta última definición aplica para los convocados a este proceso en calidad de imputados, pues como ya se ha enunciado, con base en el acervo probatorio analizado y a las conclusiones a la que llega este Despacho, **JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO y ÁLVARO HERNANDO PÁEZ SORZANO**, quienes fungieron como responsables del Área Administrativa del FONCEP, no procedieron con la cautela y cuidado necesarios al ejercer el respectivo rol asumido dentro de la órbita de sus funciones ya analizadas, lo que conlleva a fallar individualmente con responsabilidad fiscal en su contra Así:

- **JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.100.912, quien fungió como responsable del Área Administrativa del FONCEP

[17] Sentencia C-340 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

en el cargo de Asesor desde el 17 de enero de 2013 hasta el 20 de enero de 2016 (fl. 388) y en ejercicio de sus funciones era el encargado de pagar las cuotas de administración de las oficinas 201, 501, 601 y 7014 Bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 Bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander P-H, según lo estipulado en el numeral 1 del acápite "***III DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES***" el cual establece "*Responder por la coordinación, ejecución y control de las actividades administrativas relacionadas con el manejo de los bienes, servicios administrativos y recursos físicos de la entidad, son coordinadas, ejecutadas y controladas de acuerdo a las necesidades de la entidad.*" y numeral 1 del acápite "***IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES***" el cual prevé "*Las actividades administrativas relacionadas con el manejo de los bienes, servicios administrativos y recursos físicos de la entidad, son coordinadas, ejecutadas y controladas de acuerdo a las necesidades de la entidad.*" correspondientes al "***ÁREA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS***" del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos que Conforman la Planta de Personal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- (CD-DVD Material Probatorio Auditoría vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior, se fallará con responsabilidad fiscal en cuantía de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($8.943.310) M/cte**, esta suma de dinero obedece al valor que se pagó por concepto de intereses moratorios generados con ocasión del pago extemporáneo de las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, de las oficinas 201, 501, 601 y 7014 Bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 Bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander P-H.

- **ÁLVARO HERNANDO PÁEZ SORZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.245.242, quien fungió como responsable del Área Administrativa del FONCEP en el cargo de Asesor desde el 21 de enero de 2016 hasta el 10 de julio de 2017 (fl. 389) y en ejercicio de sus funciones era el encargado de pagar las cuotas de administración de las oficinas 201, 501, 601 y 7014 Bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 Bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander P-H, según lo estipulado en el numeral 1 del acápite "***III DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES***" el cual establece "*Responder por la coordinación, ejecución y control de las actividades administrativas relacionadas con el*

manejo de los bienes, servicios administrativos y recursos físicos de la entidad, son coordinadas, ejecutadas y controladas de acuerdo a las necesidades de la entidad." y numeral 1 del acápite "***IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES***" el cual prevé "*Las actividades administrativas relacionadas con el manejo de los bienes, servicios administrativos y recursos físicos de la entidad, son coordinadas, ejecutadas y controladas de acuerdo a las necesidades de la entidad.*" correspondientes al "***ÁREA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS***" del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos que Conforman la Planta de Personal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- (CD-DVD Material Probatorio Auditoría vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior, se fallará con responsabilidad fiscal en cuantía de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($8.943.310) M/cte**, esta suma de dinero obedece al valor que se pagó por concepto de intereses moratorios generados con ocasión del pago extemporáneo de las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, de las oficinas 201, 501, 601 y 7014 Bloque No. 1 y oficinas 301 y 701 Bloque No. 2, del edificio Condominio Parque Santander P-H.

La conducta voluntaria como supuesto de la culpa, se predica no solamente de la acción propiamente dicha, sino también de la omisión; esta última se da cuando el agente voluntariamente deja de hacer aquello a lo que jurídicamente estaba obligado y de esta omisión surge el resultado antijurídico no querido, pero obligado a evitar, como en el caso que nos ocupa.

Así, esta instancia habiendo analizado el acervo probatorio allegado al proceso a través del traslado de Hallazgo Fiscal No. 12000-0019-18, califica la conducta de los imputados en este proceso como de **CULPA GRAVE**, ya que la falta de cuidado y gestión en el cumplimiento de las funciones en sus respectivos cargos y roles, comporta una conducta culposa, por lo que a través del presente Acto Administrativo y respecto de los hechos planteados se dará aplicación a lo normado en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

3.- NEXO CAUSAL:

Finalmente, en cuanto al nexo causal (como tercer elemento de la responsabilidad fiscal), el cual implica que entre la conducta gravemente culposa, desplegada por

los llamados (o entre la acción relevante omitida), y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

En este sentido, la doctrina es uniforme en señalar que hay relación de causalidad cuando el hecho, doloso o culposo, es la causa directa y necesaria del daño: "*cuando sin aquél éste no se habría producido*", situación que para la casuística estudiada, conforme al análisis de los anteriores dos (2) elementos, existe.

Como consecuencia de todo lo anteriormente advertido, a través del presente proveído, esta instancia resolverá proferir el respectivo FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL por las actuaciones que en este proceso se adelantan en contra de los entonces funcionarios del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-** en un principio imputados por la cuantía de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($8.943.310) M/cte**, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: "(...)*El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado*(...)".

DE LA SOLIDARIDAD:

Ahora bien, es importante indicar respecto a la solidaridad en la responsabilidad fiscal, que doctrinariamente el fundamento de la solidaridad se encuentra directamente vinculado en la ley y su fin no es otro sino garantizar la efectiva reparación del daño causado por varios, evitando la insolvencia de uno de ellos o la dificultad de cobrarle la parte que le corresponde pagar. Pero en las relaciones internas entre los varios autores del daño, la indemnización es divisible, ya en partes iguales, ya en partes desiguales, según haya sido la intervención de cada cual en la causación del daño [1].

De conformidad con la normatividad y la doctrina, la solidaridad se endilga por ministerio de la ley, y en concreto de acuerdo al artículo 113 del Decreto 111 de 1996, establece: "*Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.*"

[1] Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, Tomo III, Editorial Temis, Pág. 250

El anterior postulado debe interpretarse en su contexto, es decir determinando los tres elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, daño patrimonial del erario, la conducta del agente y la relación de causalidad entre estos dos.

Configurados estos aspectos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 del Estatuto Orgánico de Presupuesto o a cualquier otra disposición legal que expresamente consagre la figura jurídica de la solidaridad, sería procedente fallar con responsabilidad fiscal en forma solidaria, por el daño patrimonial estimado.

SOLIDARIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL: Para el presente proceso, conforme al concurso de los coautores, la responsabilidad fiscal se entiende solidaria. Así el tema de solidaridad lo establece el Código Civil, según se transcribe: "*Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, (...) todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del presente inciso*" **([18])**

En este sentido lo ha entendido la doctrina así: "(...) *el postulado general es que si se produce un daño al patrimonio público por parte de un gestor fiscal (servidor público o particular) la obligación que emerge de tal antijurídico comportamiento es de carácter solidario, por pasiva, frente a los plurales actores dañinos*" **([19])**

Del mismo texto se sustrae: "*Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente) no se produce una división de la responsabilidad, como si cada uno llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder*" **([20])**

DEL GRADO DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que el presente Proceso se fallará con responsabilidad fiscal, procede la aplicación del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Grado de consulta. "(...) *Procederá la consulta*

([18]) Artículo 2344 del Código Civil, Editorial Temis Ltda , Bogotá Colombia 1979
([19]) Uriel Alberto Amaya Olaya, Teoría de la Responsabilidad Fiscal, aspectos sustanciales y procesales, Universidad Externado de Colombia, 2002, Primera Edición, Página 307.
([20]) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 1994, Consejero Ponente Doctor Carlos Betancur Jaramillo.

cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal ***o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio****, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (...)" (negrilla intencional), razón por la cual se remitirá al Superior inmediato una vez notificado.

INSTANCIAS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011,[21] que a la letra señala: "*Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada*".

PARÁGRAFO 1o. Cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial. (Negrilla intencional)

PARÁGRAFO 2o. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías.".

Éste Despacho, teniendo en cuenta la información allegada al expediente[22] advierte que el monto de la cuantía en la Entidad afectada –FONCEP- para los años 2012 a 2017 osciló entre las sumas de $48.169.500 y $737.717.000 y por tanto se determina que en razón a la suma cuestionada, la cual asciende a **$8.943.310**, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal corresponde al **Proceso Ordinario de Única Instancia**.

[21] Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación, y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
[22] Ver DVD HALLAZGO FISCAL No. 150000-019-18

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

Teniendo en cuenta que el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, establece que, al momento de fallar, la Contraloría debe actualizar la cuantía del daño con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE[23], este Despacho procede conforme la siguiente fórmula:

$$VP = VH \frac{(IPCF)}{IPCI}$$

Donde:
VP=Valor a Actualizar; (valor presente);
VH = Valor Histórico (Valor del bien o fondo para el momento de los hechos)
IPCF = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, al proferir el fallo.
IPCI = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el momento de los hechos.

Aplicando esta fórmula, se obtiene:

VH = $8.943.310, correspondiente al valor del daño
IPCF: 138,98 correspondiente al IPC para la época en que se profiere el fallo. (Último reportado enero 2024)

IPCI = 96,92 correspondiente al IPC de diciembre de 2017, fecha en la que se ordenó y materializó el pago por concepto de intereses moratorios.

$$VP = \frac{\$8.943.310 \times 138,98}{96,92} = \mathbf{\$12.824.403}$$

Efectuada la operación de actualización, el daño fiscal se cuantifica para la época en que se profiere este fallo, en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ($12.824.403) M/cte.**

[23] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece la procedencia de la incorporación de las compañías aseguradoras, garantes de obligaciones, en este tipo de decisiones, al señalar que: *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentre amparado por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".*

En el presente caso, mediante Auto del 28 de diciembre de 2018, por el cual este Despacho ordenó abrir formalmente, el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-00347/18, (folios 13 a 17 anverso y reverso), se vinculó en calidad de Tercero Civilmente Responsable a:

-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con el Nit. 860.002.184-6
Póliza No. 8001003437

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada
Póliza de seguro de manejo global de entidades oficiales, delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, entre otros.	01-09-2017	21-04-2018	$250.000.000

Tomador: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- (fls.88 a 92 y CD-DVD Auditoría Regularidad Sectorial Hacienda Hallazgo No. 150000-019-18)

MEDIDAS CAUTELARES:

En el presente proceso, hasta esta instancia procesal, no ha habido decreto de medida cautelar alguna conforme lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, por lo tanto, este Despacho no hará pronunciamiento alguno en relación con su decreto.

DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

Advierte este Despacho que, en el tiempo de impulso procesal, dentro de las actuaciones adelantadas en el presente expediente se registraron los siguientes hechos:

1. Por Resolución 1621 del 04 de julio de 2019, por medio de la cual se suspenden los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, los días viernes 05, lunes 08 y martes 09 de julio de 2019.

2. Por Resolución 1938 del 01 de agosto de 2019, por medio de la cual se suspenden los términos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el día 05 de agosto de 2019.

3. Por Resolución 2829 del 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se suspenden los términos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el día 21 de noviembre de 2019.

4. Por Resolución 3063 del 04 de diciembre de 2019, por medio de la cual se suspenden los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el día 27 de noviembre de 2019, por convocatoria de Paro Nacional.

SUSPENSIÓN POR LA EMERGENCIA SANITARIA

Al respecto, tenemos que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del nuevo coronavirus COVID -19 (Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020[24]); a su vez, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante el Decreto No. 081 del 11 de marzo de 2020[25] adoptó las medidas y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada, todo lo cual fue de notorio conocimiento.

Con base en lo anterior y dentro del marco del aislamiento preventivo obligatorio y de salubridad pública, la Contralora de Bogotá (E) con el fin de proteger la salud tanto de los servidores de la Entidad como de los usuarios del servicio, profirió los siguientes actos administrativos suspendiendo los términos de los procesos de responsabilidad fiscal por el lapso transcurrido entre el 17 de marzo y el 2 de

[24] Visto en: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-385-de-2020.pdf, hoy 21 de septiembre de 2020.
[25] Visto en: https://bogota.gov.co/sites/default/files/inline-files/decreto-081-de-2020.pdf, hoy 21 de septiembre de 2020.

septiembre del 2020, los cuales fueron publicados a través de la página web de la Contraloría de Bogotá y reposan en el expediente.

- Resolución N° 0681 del 16 de marzo de 2020, "*Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de la preservación de la salud y mitigación del riesgo en torno al COVID-19, y se suspenden los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva*". El Término suspendido fue del 17 al 31 de marzo de 2020.
- Resolución N° 809 del 31 de marzo de 2020, "*Por la cual se prorroga la suspensión términos prevista mediante las Resoluciones 0681 del 16 de marzo de 2020, 0712 y 0717…"* del 17 de marzo de 2020 y se dictan otras medidas; la prórroga abarcó el lapso transcurrido entre el 1º y el 13 de abril de 2020.
- Resolución N° 0830 del 8 de abril de 2020, "*Por la cual se prorroga la suspensión términos prevista mediante la Resolución 0809 del 31 de marzo de 2020 y se dictan otras medidas*"; se prorrogó entre el 13 y 26 de abril de 2020.
- Resolución N° 902 del 24 de abril de 2020, "*Por la cual se prorroga la suspensión términos prevista mediante la Resolución 0830 del 8 de abril de 2020 y se dictan otras medidas*"; la prórroga se dispuso "*…a partir del 27 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo*"
- Resolución No. 1672 del 31 de agosto de 2020, "*Por la cual se levanta la suspensión términos prevista mediante la Resolución 0902 de 24 de abril de 2020 y se establece el horario de atención al público manera presencial*", ordenando en el artículo primero levantar "*…la suspensión de términos en los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva, administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que actualmente se adelantan en la Contraloría de Bogotá D.C., a partir del tres (3) de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo*". (…).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Fallar con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso No. 170100-0347/18, adelantado por la afectación de los recursos públicos en el

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, en cuantía de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ($12.824.403) M/cte.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído, en contra de:

VINCULADO	C.C. / NIT	CARGO	CUANTÍA SOLIDARIA
JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO	C.C. 80.100.912	Responsable del Área Administrativa FONCEP	$12.824.403
ÁLVARO HERNÁNDO PÁEZ SORZANO	C.C. 79.245.242	Responsable del Área Administrativa FONCEP	$12.824.403

ARTÍCULO SEGUNDO. Llamar a responder a la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. 860.002.184-6, al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, en su condición de tercero civilmente responsable, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ($12.824.403) M/cte.**, con ocasión de la constitución de la siguiente póliza, conforme a la parte motiva de este proveído

-Póliza de Seguro Manejo Global Entidades Oficiales No. 8001003437, expedida el 31/08/2017, con vigencia desde el 01/09/2017 hasta el 21/04/2018 con renovación, tomador y asegurado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- (fls. 88 a 92 y CD-DVD Auditoría Regularidad Sectorial Hacienda Hallazgo No. 150000-019-18)

ARTÍCULO TERCERO. Excluir del presente proceso de responsabilidad fiscal, a las siguientes compañías de seguros y sus respectivas pólizas.

-QBE SEGUROS S.A. identificada con Nit. 860.002.534-0

Póliza No. 000701334744

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada
Menoscabo de fondos y bienes nacionales, causado por sus servidores públicos, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con Responsabilidad Fiscal	22-11-2011	04-09-2012	$500.000.000

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32ª No. 26ª 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX 3358888, Ext.11101.

FALLO N° 06 CON RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-00347/18

Menoscabo de fondos y bienes nacionales, causado por sus servidores públicos, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con Responsabilidad Fiscal	17-02-2013	29-04-2013	$500.000.000

Póliza No. 000703265758

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada
Menoscabo de fondos y bienes nacionales, causado por sus servidores públicos, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con Responsabilidad Fiscal	01-05-2013	14-04-2014	$250.000.000

Póliza No. 000703265739

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada
Cobertura para los perjuicios o Detrimentos Patrimoniales causados a la entidad y/o al Estado como consecuencia de Actos de gestión Incorrectos por Servidores.	15-04-2014	09-06-2014	$500.000.000

Tomador: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- (CD-DVD):

-SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit. 860.009.578-6

Póliza No. 3342101000912

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada
Manejo empleados públicos	10-08-2014	30-08-2014	$10.000.000

Póliza No. 3342101000832

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada
Manejo empleados públicos	30-08-2014	19-10-2014	$150.000.000.
Manejo empleados públicos	19-10-2014	13-11-2014	$150.000.000.

Manejo empleados públicos	13-11-2014	30-11-2014	$150.000.000.

Póliza No. 2140101089368

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada
Manejo empleados públicos	11-03-2016	11-03-2017	$137.891.000

Tomador: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- (CD-DVD):

-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con el Nit. 860.002.184-6

Póliza No. 8001000625

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada
Póliza de seguro de manejo global bancario, pérdidas causadas por infidelidad de empleados	16-06-2016	12-04-2017	$600.000.000

Póliza No. 8001001240

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada
Póliza de seguro de manejo global de entidades oficiales.	12-08-2017	01-09-2017	$250.000.000
Póliza de seguro de manejo global de entidades oficiales, delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, entre otros.	12-04-2017	12-08-2017	$250.000.000

Tomador: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- (fls. 75 a 78):

ARTÍCULO CUARTO. Por Secretaría Común, notificar personalmente a los responsables y/o a sus apoderados de oficio así:

IMPLICADO	APODERADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
JONATHAN RAMÍREZ GUERRERO	SI, Defensor de oficio Ricardo Martínez (fl. 235	-Electrónica: ricardo.enderecho@gmail.com (fl. 229)
ÁLVARO HERNÁNDO PÁEZ SORZANO	SI, Defensor de oficio Nathalia Rodríguez (fl. 236)	-Electrónica: nathaliarodriguezc@usantotomas.edu.co (fl. 231)

Y en condición de Tercero Civilmente Responsable notificar a:

-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con el Nit. 860.002.184-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, Apoderado: Dr. Gustavo Herrera (fl. 31), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co (fl. 55).

Y a las siguientes aseguradoras excluidas:

- **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. 860.002.534-0, hoy **COMPAÑÍA ASEGURADORA ZURICH**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con el Nit. 860.009.578-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente fallo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, como quiera que el proceso es de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, los cuales deben interponerse ante este Despacho, por escrito en el acto de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma. En caso de no ser posible la notificación en la forma indicada, procédase conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Contraloría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, a fin de que se surta el Grado de Consulta.

ARTÍCULO SEPTIMO: Fijar el término de diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de este fallo, para consignar el valor citado ante la Tesorería de la Entidad afectada, si la hay, de lo contrario deberá consignarse a la cuenta de ahorros No. 007900257994 del Banco Davivienda, cuyo titular es la Contraloría de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. Por secretaria Común, en firme esta providencia, proceder a:

- Informar el resultado del presente proceso de responsabilidad fiscal en la relación mensual que se envía al Señor Alcalde Mayor, al Señor Personero y al Honorable Concejo de Bogotá D.C., con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto 1421 de 1993.
- Remitir copia de esta decisión a la Dirección Sectorial de Hacienda de esta Contraloría, de la cual fue emanado el respectivo Hallazgo Fiscal, para lo de su competencia, así como al Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-** o a quien haga sus veces.
- Diligenciar y remitir los formatos con destino a la Contraloría General de la Republica para la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y a la Procuraduría General de la Nación, para el registro de inhabilidades.
- Trascurrido los 10 días después de la ejecutoria, sin que se acredite el pago, enviar el fallo junto con los documentos pertinentes y el cuaderno de medidas cautelares a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de esta contraloría, para el cobro coactivo.
- En firme este auto y una vez adelantados todos los trámites ordenados en el mismo, remitir al expediente para su archivo físico de conformidad con los procedimientos vigentes de gestión documental.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCENITH MUÑOZ ARENAS
Gerente Grado 039, Código 01
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Elaboró: Juan David Rincón Robles